



**Recurso nº 191/2013**

**Resolución nº 176/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.E.A.F., en representación de TTI NORTE S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Fabricación y Suministro con tecnología de estado sólido de las cadenas de alimentación de RF para las cavidades “Bruncher” de la MEBT del Acelerador Prototipo LIPAc del proyecto IFMIF-EVEDA”, expediente nº 248.977, convocado por el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 4 de abril de 2013 el Director General del CIEMAT dicta resolución por la que se adjudica a BROAD TELECOM, S.A el contrato de referencia, tras la correspondiente tramitación de procedimiento negociado sin publicidad, al que se invitó a participar a tres empresas, entre ellas la recurrente, la actual adjudicataria e INDRA SISTEMAS S.A.

**Segundo.** Dentro del plazo legal establecido, previo cumplimiento del trámite de anuncio previo al órgano de contratación, TTI NORTE S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, solicitando la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación, instando la retroacción de actuaciones. Subsidiariamente solicita el recibimiento del procedimiento a prueba para que se declare la nulidad de la adjudicación con reconocimiento de la condición de adjudicatario de la recurrente.

**Tercero.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 3 de mayo de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por BROAD TELECOM, S.A.

**Cuarto.** Interpuesto el recurso, con fecha 24 de abril de 2013, este Tribunal dicta resolución, por la que se acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, según el artículo 42 del TRLCSP, al haber sido invitada la empresa recurrente a la participación en el procedimiento negociado de contratación.

**Tercero.** El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de fabricación y suministro, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de impugnación según el art. 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Quinto.** La empresa recurrente solicita, como primer y principal pedimento, que se declare la nulidad de la notificación recurrida, acordándose la retroacción de las actuaciones al objeto de que se motive adecuadamente la resolución de adjudicación. Alega en su recurso que el órgano de contratación ha infringido la obligación establecida en el artículo 151.4 del TRLCSP, sobre la adecuada motivación de la adjudicación.

El Director General del CIEMAT remite informe sobre el recurso, con fecha 26 de abril de 2013, en el que detalla la intensa participación de las tres empresas licitadoras durante la negociación propia del procedimiento de adjudicación (procedimiento negociado, tramitado al amparo de lo establecido en el artículo 173 b) del TRLCSP). Explica el informe el continuo conocimiento de las tres empresas de toda la información necesaria para efectuar sus ofertas y ratifica la decisión de adjudicación, siguiendo el criterio de los informes técnicos obrantes en el expediente. No obstante, se manifiesta que en el caso de que el Tribunal considere que las causas concretas que motivan la adjudicación deben

incorporarse a la resolución, el órgano de contratación dictará resolución al efecto con inclusión de los motivos de adjudicación.

En sus alegaciones a este recurso especial, BROAD TELECOM S.A. solicita la desestimación del recurso, entendiendo que la resolución está adecuadamente motivada, citando al efecto jurisprudencia sobre la innecesaria extensión de la motivación. Se refiere también dicha empresa a la jurisprudencia sobre la motivación “in aliunde” o por referencia a informes o dictámenes que son conocidos por el destinatario de la resolución. Destaca asimismo esta empresa en sus alegaciones la participación y el acceso de los licitadores durante la fase de negociación y la claridad de los criterios de adjudicación, establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

**Sexto.** Sobre el adecuado cumplimiento de la obligación de motivación este Tribunal ha declarado, en sus resoluciones 214/2011 y 58/2013, que *“Es criterio de este Tribunal que para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente.”*

Este Tribunal, en otras resoluciones, valga por todas la resolución 189/2012, ha señalado que del artículo 151.4 del TRLCSP cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La falta de motivación alegada debe prosperar. Examinada la resolución de adjudicación y la notificación individual realizada, debe reputarse la motivación existente como claramente insuficiente, pues en modo alguno permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado: la única motivación que contiene es la indicación de que la empresa adjudicataria es la que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa,

sin que se contenga en la resolución de adjudicación ninguna referencia a informe técnico que motive tal decisión.

No resulta admisible la argumentación sobre la continua e intensa participación de las empresas durante la fase de negociación como forma implícita de conocer anticipadamente la motivación de la resolución de adjudicación.

Debe recordarse que la obligación de motivar adecuadamente las adjudicaciones de los contratos se impone por el TRLCSP en su artículo 151, dentro las normas generales sobre adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas (Libro III: “Selección del contratista y adjudicación de los contratos”, Título I: “Adjudicación de los Contratos”, Capítulo I: “Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, Sección 1ª: “Normas generales”). Como tal norma general, la obligación de motivación adecuada de la adjudicación se aplica a todos los procedimientos de adjudicación (abierto, retringido, negociado, diálogo competitivo).

El hecho de que este procedimiento se haya adjudicado como un negociado, en el que, en razón de su propia naturaleza, las empresas han participado mediante una negociación real de los términos de la oferta, no empece ni disminuye la intensidad de la obligación de motivar adecuadamente la resolución de adjudicación.

En consecuencia, la pretensión de TTI NORTE S.L. relativa a la nulidad de la resolución por su falta de motivación debe ser estimada, así como la petición correlativa de retroacción de actuaciones a los efectos de que el órgano de contratación motive adecuadamente la resolución de adjudicación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

**Primero.** Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por D. J.E.A.F., en representación de TTI NORTE S.L, contra la resolución de 4 de abril de 2013 del Director General del CIEMAT por la que se adjudica el contrato para la “Fabricación y suministro con tecnología de estado sólido de las cadenas de alimentación de RF para las

cavidades Buncher de la MEBT del Acelarador Prototipo LIPAc del poryecto IFMIF-EVEDA” anulando la adjudicación realizada con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la adjudicación, al objeto de que la misma se motive adecuadamente y se notifique en forma a los licitadores en el procedimiento.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.